



INTERLOCUTORIO No. 0498

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTES: ALDEMAR GOMEZ GAMBOA y MARIA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GÓMEZ LOPEZ

RADIC. 2023-00032-00

ASUNTO: APERTURA SUCESION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre ocho (08)
de dos mil veintitrés (2023)

Le ha correspondido a este despacho conocer de la presente demanda de “**SUCESION DOBLE E INTESTADA**” de los causantes **ALDEMAR GOMEZ GAMBOA y MARIA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ**, quienes se identificaban con las CC. Nros.2.466.142 y 29.153.793, fallecidos, en su orden, el 25 de febrero de 1984 y 15 de enero de este año, en esta localidad; lugar donde tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios; la cual fuera formulada por la señora **OLGA LILIANA GÓMEZ LOPEZ**, cedulada bajo el Nro.38.471.673; razón por la cual, se encuentran las diligencias para resolver sobre su Admisión.

Se observa que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso, motivo por el cual, se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo, se emplazará en los términos antes dichos, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **ANTONIO JOSE y CARLOS ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, hijos de los causantes, también fallecidos, para que intervengan en este juicio.

Como quiera que en la demanda se menciona a los señores **ANA LUDIVIA, MARIA LUCELLY, LUZ MERY, CLAUDIA MILENA, LUZ STELLA, GLORIA EDILMA, MARIA LUCERO, MARIA MARLENY, LUIS NORBERTO y HECTOR ALONSO GOMEZ LOPEZ**, como hijos de los causantes, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el fin de que hagan valer sus derechos si a bien lo tienen, y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste. Debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme al artículo 291 del Régimen General del Proceso). Requiriéndose a la actora para que aporte, si lo conoce, el correo electrónico de los citados y su número de cédula de ciudadanía.

Oportunamente, y de ser necesario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la “DIAN” de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si los de cujus, registraban deudas fiscales, para que se proceda de conformidad; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

Igualmente se reconocerá a la señora **OLGA LILIANA GOMEZ LOPEZ**, como Subrogataria de los derechos que le pudieran corresponder a la fallecida María Virgelina López de Gómez, al igual que a los señores **WILSON DE JESUS, MARTHA LUCIA Y JAIRO DE JESUS GOMEZ LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de “**SUCESION DOBLE E INTESTADA**” de los causantes **ALDEMAR GOMEZ GAMBOA y MARIA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ**, quienes se identificaban con las CC. Nros.2.466.142 y 29.153.793, fallecidos, en su orden, el 25 de febrero de 1984 y 15 de enero de este año, en esta localidad; lugar donde tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios; la cual fuera formulada por la señora **OLGA LILIANA GÓMEZ LOPEZ**, cedulada bajo el Nro.38.471.673, en calidad de hija de los causantes; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes, a los señores **OLGA LILIANA GÓMEZ LOPEZ, WILSON DE JESUS, MARTHA LUCIA Y JAIRO DE JESUS GOMEZ LOPEZ**, en calidad de hijos de los fallecidos **ALDEMAR GOMEZ GAMOA y MARIA VIRGELINA LOPEZ DE GOMEZ**, tal como se dijo antes.

TERCERO: RECONOCER como Subrogataria de los derechos herenciales que les pudieran corresponder en este proceso a los señores María Virgelina López de Gómez, ya fallecida, al igual que a los señores **WILSON DE JESUS, MARTHA LUCIA Y JAIRO DE JESUS GOMEZ LOPEZ**, a la ciudadana **OLGA LILIANA GOMEZ LOPEZ**.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes; Así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO JOSE y CARLOS ALBERTO GOMEZ LOPEZ, hijos de los causantes.

QUINTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley citada renglones atrás, según quedó anotado antes.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a los señores **ANA LUDIVIA, MARIA LUCELLY, LUZ MERY, CLAUDIA MILENA, LUZ STELLA, GLORIA EDILMA, MARIA LUCERO, MARIA MARLENY, LUIS NORBERTO y HECTOR ALONSO GOMEZ LOPEZ**, como hijos de los causantes, el presente Auto, para que el término de 20 días, siguientes a la notificación que se les realice, manifiesten si es su interés hacerse parte al interior de este juicio, con el fin de que hagan valer sus derechos si a bien lo tienen. Requírase entonces a la parte actora para que surta lo propio de su resorte y; en su estadio procesal correspondiente, si es del caso, se les reconozca su calidad en este asunto, como hijos de los causantes.

OCTAVO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

NOVENO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la “DIAN” de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

DECIMO: RECONOCER personería suficiente a la doctora LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA, con CC. Nro.31.405.130 y T.P. No. 148214 del C.S. de la Judicatura, para que intervenga como Acudiente Judicial de la petente, conforme a los fines y efectos del mandato otorgado.

ONCE: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana M. Arenas G.', written in a cursive style.

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ